

**AUTO N. 06739**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **19 de julio de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO** identificado con matrícula mercantil **No. 1809102**, de propiedad de la sociedad **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LLANOGAS S.A E.S.P.** identificada con **NIT. 800.021.272-9**, ubicada en el (Chip Predio: AAA0072YEOM) con Dirección del Chip: **KR 22 No.19-24**; (Chip Predio: AAA0072YENX) con Dirección del Chip: **KR 22 No.19-14** y (Chip Predio: AAA0072YEMR) con Dirección del Chip: **AC 19 No. 21-74**, de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09762 de 03 de septiembre de 2019 (2019IE203198)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil **No. 1809102**, de propiedad de la sociedad **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LLANOGAS S.A E.S.P.**, identificada con **NIT. 800.021.272-9**, (Chip Predio: AAA0072YEOM) con Dirección del Chip: **KR 22 No.19-24**; (Chip Predio: AAA0072YENX) con Dirección del Chip: **KR 22 No.19-14** y (Chip Predio: AAA0072YEMR) con Dirección del Chip: **AC 19 No. 21-74**, de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 09762 de 03 de septiembre de 2019 (2019IE203198)**

“(…) **5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>La <b>ESTACIÓN DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO</b> de la sociedad <b>GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>, no cumple en materia de vertimientos de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, toda vez que la caracterización allegada mediante Radicado No. 2015ER234872 del 25/11/2015 NO cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente, ya que el parámetro de pH, está por debajo del límite establecido en la Resolución 3957 de 2009. Adicionalmente, no reporta el parámetro de sólidos sedimentables. Para el caso de la caracterización allegada mediante Radicado No. 2016ER181268 del 18/10/2016, el parámetro de Fenoles Totales NO cumple con el límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Por otro lado, la caracterización allegada mediante Radicado No. 2018ER305924 del 21/12/2018, evalúa la totalidad de parámetros contemplados en la Resolución 631 de 2015 y cumple los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.</i></p> <p><i>De forma complementaria, se evidencia que los laboratorios que realizaron el muestreo y análisis de los parámetros ANASCOL S.A.S., SGS COLOMBIA S.A.S., H2O ES VIDA S.A.S. y ANALQUIM LTDA., se encuentran acreditados por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados, lo anterior fue verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>. Por último, el usuario remitió los resultados de laboratorio, cadenas de custodia y demás información de campo.</i></p> <p><i>De forma complementaria se evidencia que el usuario se encuentra en trámite de permiso de vertimientos, iniciado mediante Auto No. 3540 del 7/4/2018, no obstante, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:</i></p> <p>“(…)”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)</i></li> <li>▪ <i>Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución</i></li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.</i></li> </ul> <p><i>(...)”</i></p> <p><i>Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i></p> <p><i>Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.</i></p> <p><i>Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>La ESTACIÓN DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO de la sociedad GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, como generadora de residuos peligrosos incumple con los literales a, b, d, e, i, j y k del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta lo siguiente:</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El usuario realiza la gestión de residuos peligrosos, sin embargo, no se evidencian los certificados de disposición de las borras. Por otro lado, no cuenta con un PGIRespel completo, toda vez que no cuenta con un sistema de indicadores y documentación sobre el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita. Adicionalmente, no cuenta con los contenedores debidamente etiquetados, con los respectivos pictogramas de seguridad y códigos de clasificación. <b>Líteral a) del Artículo 2.2.6.1.3.1.</b></li> <li>- El plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos no cuenta con un sistema de indicadores, por lo tanto, no se ejecutan en el componente de Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan. <b>Líteral b) del Artículo 2.2.6.1.3.1.</b></li> <li>- El usuario NO garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, toda vez que, que en la vista técnica realizada el 19/07/2019, no se evidenció el etiquetado en cada uno de los contenedores, códigos de clasificación, ni los pictogramas acordes con cada residuo peligroso <b>Líteral d) del Artículo 2.2.6.1.3.1.</b></li> <li>- El usuario no cuenta con las tarjetas de emergencia de los RESPEL. <b>Líteral e) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b></li> <li>- El día de la vista técnica realizada el 19/07/2019, se evidencian los certificados de disposición de los RESPEL correspondiente a los años 2013, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, sin embargo, no se presentaron los soportes del año 2015 y no se evidenció el certificado de disposición de las borras emitidas por Ecolcin S.A.S según el registro generado por el usuario en la plataforma del IDEAM <b>Líteral i) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b></li> <li>- Dentro del PGIRespel, y en la documentación aportada no se evidencian las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación. <b>Líteral j) del Artículo 2.2.6.1.3.1.</b></li> <li>- El día de la vista técnica realizada el 19/07/2019, se presentan los certificados de disposición de los residuos peligrosos, sin embargo, no se informa cual es el dispositor autorizado para las borras, y los respectivos soportes. <b>Líteral k) del Artículo 2.2.6.1.3.1.</b></li> </ul>	<p><b>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</b></p>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento no cumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 del 2003, y con el Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>- El día de la vista técnica realizada el 19/07/2019 se evidencia que la caneca donde se almacena el aceite usado, NO cuenta con el rotulado con las palabras "ACEITE USADO", sumado a esto, NO cuenta con un dique o muro de contención para confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde el contenedor. <b>Literal e) - Artículo 6.</b></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b></p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.4 del presente concepto, la <b>ESTACIÓN DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO</b> como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente <b>incumplió</b> con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 9:</b> Mediante Radicado No. 2016ER97721 del 15/06/2016, se remite el estudio de suelos y mediante Radicado No. 2011ER156952 del 01/12/2011, se informa que los pozos de monitoreo tienen profundidades de 5,48 m, 5,84 m y 5,38 m, sin embargo, no se presenta la cota de fondo desde el nivel del suelo de los tanques de almacenamiento, lo cual fue requerido mediante oficio No. 2012EE025976 del 23/02/2012.</li> <li>- <b>Artículo 14:</b> Cuenta con dispositivos de retorno al tanque en las bocas de llenado para la prevención de derrames, sin embargo, para el caso del spill container del tanque donde se almacena ACPM, se evidenció el día de la visita técnica realizada el 19/07/2019, que no garantizaba el retorno de la gasolina al tanque.</li> <li>- <b>Artículo 21:</b> La Estación de Servicio cuenta con un dispositivo Veeder Root, sin embargo, este sistema solo lleva el control de inventarios, toda vez que se informa que no realiza la detección instantánea de posibles fugas para los elementos de conducción y almacenamiento de combustible. El día de la visita técnica del 19/07/2019, se entrega el soporte donde se verifica que el dispositivo, solo realiza el control de inventarios.</li> </ul> <p>Adicionalmente, se presenta las siguientes <b>observaciones</b> frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación con los siguientes Artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 36:</b> El día de la visita técnica realizada el 19/07/2019, no se presenta el certificado de disposición de las borras, sin embargo, en el reporte del IDEAM, se registra que se realizó con la empresa Ecolcin S.A.S, por tanto, se hará el respectivo requerimiento.</li> </ul> <p>Para el caso de los antecedentes de producto en fase libre, iridiscencia u olor, se evidencia que en el Concepto Técnico No. 13113 del 09/09/2008, se informa que no se evidenció producto en fase libre en los Pozos de Monitoreo (PM), pero si se percibió olor a hidrocarburo, seguido de esto, los Conceptos Técnicos No. 05444 del 29/03/2010, 5126 del 02/08/2011 y 04628 del 29/05/2014, se registra que, en la inspección de los pozos de monitoreo, no se encontró presencia de producto en fase libre. ni evidencias de posible contaminación.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>Finalmente, en la vista técnica realizada el 19/07/2019, no se encontró evidencias de posible afectación al recurso hídrico y del suelo, a través de la inspección de los pozos de monitoreo, toda vez que no se observó producto en fase libre, iridiscencia u olor a hidrocarburo.</i></p>	
<p><b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b></p>	<p><i>No evidenciado</i></p>
<p><b>IRIDISCENCIA</b></p>	<p><i>No evidenciado</i></p>
<p><b>OLOR A HIDROCARBURO</b></p>	<p><i>No evidenciado</i></p>
<p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LLANOGAS S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 800.021.272-9, representada legalmente por la señora **SANDRA GIOVANNA GOMEZ CASTAÑEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.395.258, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 1809102, ubicada en el predio (Chip Predio: AAA0072YEOM) con Dirección del Chip: **KR 22 No.19-24**; (Chip Predio: AAA0072YENX) con Dirección del Chip: **KR 22 No.19-14** y (Chip Predio: AAA0072YEMR) con Dirección del Chip: **AC 19 No. 21-74**, de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **3. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato

constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### 4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09762 de 03 de septiembre de 2019 (2019IE203198)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**
- **RESOLUCION 3957 DE 2009**

***“(…) Artículo 8°. Obligaciones de los Usuarios Registrados*** *Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

***Parágrafo:*** *La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las*

*condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos. (...)*

*“(...) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

**Tabla B**

*(...)*

● **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 1076 DEL 2015**

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1º.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

**- RESOLUCIÓN 1188 DEL 2003**

**“(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que*

*actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)*

**“(...) ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

*a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

*b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

*c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

*d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

*e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

*f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

*g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado. h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

*i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)*

• **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*“(…) **Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (…)”*

*“(…) **Artículo 14.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

**Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

**Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

**Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles (…)

*“(…) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

**Parágrafo 1°.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

**Parágrafo 2°.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (...)*

*(...)*

Que, con base en lo anterior, esta secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LLANOGAS S.A.E.S.P.**, identificada con **NIT. 800.021.272-9**, representada legalmente por la señora **SANDRA GIOVANNA GOMEZ CASTAÑEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 40.395.258**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil **No. 1809102**, ubicada en el predio (Chip Predio: AAA0072YEOM) con Dirección del Chip: KR 22 No.19-24; (Chip Predio: AAA0072YENX) con Dirección del Chip: KR 22 No.19-14 y (Chip Predio: AAA0072YEMR) con Dirección del Chip: AC 19 No. 21-74 de la Localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LLANOGAS S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **800.021.272-9**, representada legalmente por la señora **SANDRA GIOVANNA GOMEZ CASTAÑEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 40.395.258**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil **No. 1809102**, ubicada en el predio (Chip Predio: AAA0072YEOM) con Dirección del Chip: **KR 22 No.19-24**; (Chip Predio: AAA0072YENX) con Dirección del Chip: **KR 22 No.19-14** y (Chip Predio: AAA0072YEMR) con Dirección del Chip: **AC 19 No. 21-74**, de la Localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustible y/o Establecimientos Afines, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LLANOGAS S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **800.021.272-9**, representada legalmente por la señora **SANDRA GIOVANNA GOMEZ CASTAÑEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 40.395.258**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GASVEHICOL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil **No. 1809102**, en la dirección **Carrera 38 No. 26C - 95 Maizaro Sur** de (Villavicencio – Meta), de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y/o al correo electrónico: [correspondenciallanogas@grupodellano.com](mailto:correspondenciallanogas@grupodellano.com) autorizado por la sociedad de conformidad con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/12/2021

*Expediente: SDA-08-2021-1177*

*Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández*

*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*

*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*